

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540**

**UNITED PARCEL SERVICE, INC.
(PATRONO o UPS)**

V.

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR, LOCAL 901
(UNIÓN o TRONQUISTA)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NUM.: A-20-713

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
RECLAMACIÓN DE VÍCTOR
ACEVEDO**

**ÁNGEL A. Tanco GALÍNDEZ
ÁRBITRO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia arbitral del caso de referencia se efectuó el 26 de mayo de 2023, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Compañía United Parcel Service, LLC, en adelante, "el Patrono" o "UPS", comparecieron el Lcdo. José A. Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Luis Olivero, Supervisor Laboral y Testigo; y la Sra. Sandra Resto, Country Manager UPS/CSI y Testigo.

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en adelante, "la Unión" o "Tronquista", comparecieron el Lcdo. Jorge Marchand, Asesor Legal y Portavoz; el Querellante y Testigo, Víctor Acevedo Orta; y el Sr. Juan A. Rivera, Testigo.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por acuerdo la controversia a resolverse, en su lugar sometieron los siguientes Proyectos de Sumisión:

POR EL PATRONO

Determinar conforme al convenio colectivo y la prueba presentada, si la querella presentada por el Sr. Víctor Acevedo es o no arbitrable sustantivamente. De serlo, que el Honorable Árbitro señale una vista para ver la querella en sus méritos.

POR LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine si el patrono violó el Artículo XIV Inciso C del Convenio Colectivo y la estipulación del 20 de enero de 2011 entre las partes al no otorgarle al empleado Víctor Acevedo la plaza de dockman/driver. De determinar que se violó el Convenio Colectivo y la referida estipulación, proveer el remedio adecuado que incluya salarios y beneficios dejados de percibir.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión y conforme la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del

Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que el asunto a resolver esta debidamente enmarcado en el proyecto del Patrono.

El caso quedó sometido para su adjudicación, el 17 de agosto de 2003 luego de que venciera el término concedido a las partes para presentar alegaciones escritas en apoyo de sus respectivas posiciones.

CONVENIO COLECTIVO- DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

El Convenio Colectivo¹ que rige las relaciones obrero-patronales de las partes dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

ESTIPULACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 2011

ARTICLE XII – SUBCONTRACTING

- A. The Company will not subcontract to perform the functions that correspond or could correspond to the Contracting Unit excepts as set forth hereafter.
- B. The Company will not subcontract the work of the Contracting Unit without the agreement and consent of the Union.
- C. The parties agree that the Company could subcontract the delivery and collection of merchandise from the clients that are in the designated "Area B" as set forth in Appendix B of the Collective Bargaining Agreement.
- D. The Company will not use the personnel of the subcontractor to deliver or collect merchandise outside outside of Area B and should an operational facility be opened in said area, it be understood the warehouse or office or operations of the airport the work in said facilities will be performed by unionized personnel.
- E. The employer will post schedules of forty (40) hours per week per dockman/drivers equal to fourteen (14) that are in the**

¹ Exhibit 1 Conjunto, Convenio aplicable a la controversia, (2003-2005) con Estipulación de 20 de enero de 2011.

seniority list. After scheduling 14 drivers, the Company should schedule part time dockman/ drivers with shifts of work between twenty-five (25) to thirty (30) hours a week. Only after posting this hours / 40 hour for full time (14) and 25 to 30 hours for (6) part time collection of merchandise for clients at the west of route ten (10) excluding Ponce and Arecibo may be subcontracted by the employer.

- F. The line of division to subcontract will be Road #10, it being understood that the towns of Arecibo and Ponce are included in Area A. Area B to be subcontracted is the area to the West of the dividing line. This does not include the delivery of automotive parts which will continue to be done by unionized personnel. (énfasis suplido).

ARTÍCULO IV- DERECHO A LA GERENCIA

La Unión acuerda que el manejo del negocio del Patrono y la dirección de su personal, incluyendo el emplear personal para sus facilidades, la localización, establecimiento y eliminación de las facilidades, los servicios a ser mercadeados y el mantenimiento y desarrollo de la eficiencia de los empleados, y cualesquiera otros asuntos consistentes con la operación económica y eficiente de su negocio, son derechos exclusivos del Patrono.

RELACIÓN DE HECHOS Y PRUEBA

Nos compete resolver, en primera instancia, si la querella presentada por Víctor Acevedo, mediante su representante exclusivo, es arbitrable sustantivamente o no a tenor con los hechos, la prueba presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable. En ese sentido, nos corresponde determinar, si existe en el convenio una cláusula de garantía mínima de puestos de "dock drivers" bajo la cual el Querellante pudiera presentar un reclamo y solicitar un remedio ante este Árbitro.

Los hechos materiales en este caso, conforme a la prueba presentada por las partes son, en suma, los siguientes: El Querellante comenzó a trabajar para UPS/CSI² el 2 de febrero de 2015, como empleado regular en el puesto de "dock worker". El 1 de julio de 2018, Julio Colón se retiró de UPS por lo que el número de choferes ("dockman drivers") se redujo de 14 choferes a 13. Posteriormente, el 17 de abril de 2019, el Querellante solicitó la plaza de "dockman driver" y alegó que UPS había violado el Artículo XII E del Convenio Colectivo/Estipulación. **Exhibit 1, Hoja De Reclamación y Exhibit 2, Formulario para Procesar Querellas**, de UPS.

En la vista de arbitraje, el Patrono planteó que la querella del Querellante no era arbitrable sustantivamente ya que el Convenio Colectivo ni la Estipulación no provee para el remedio solicitado por el Querellante ya que el Artículo invocado por el Querellante para su reclamo es uno de Subcontratación y no de garantía mínimas de plazas de "dockman drivers". Ante ello, en este caso el contrato no comprende el asunto que se plantea y reclama en arbitraje. Además de la prueba documental antes mencionada, Exhibits 1 y 2 del Patrono, UPS presentó prueba testifical, Luis Olivero, en adelante, "Olivero", para la fecha de los hechos, Supervisor Laboral, y Sandra Resto, en adelante, "Resto", Country Manager de UPS/CSI.

² CSI equivale a Cartage Services, Inc.

Olivero declaró que el Artículo XII del Convenio Colectivo titulado Subcontratación, establece las condiciones en que se permite la subcontratación de empleados y en el caso del inciso E, la subcontratación de "dockman drivers". Además, Olivero explicó que este Artículo le indica a la Compañía cuándo puede contratar empleados externos a UPS para áreas específicas de entrega. Olivero testificó que el Artículo XII no constituye una garantía mínima de plazas de "dock drivers" de CSI y que no existe ninguna disposición en el Convenio Colectivo en donde se establezca tal garantía.

Olivero testificó que el número de plazas en UPS se basa en el Artículo IV del Convenio Colectivo – Derecho A LA Gerencia. Bajo este Artículo, UPS ejerce su derecho y responsabilidad de reestructurar y organizar de acuerdo con el volumen de trabajo para poder emplear.

La testigo Resto, por su lado, corroboró el testimonio de Olivero a los efectos de que desde el 2019, según el volumen de producción de UPS, ha habido 12, 13 ó 14 choferes. Ésta declaró también que el volumen de choferes depende de la economía, volumen de carga y número de clientes. A modo de ejemplo, Resto indicó que para la pandemia el número de choferes fue 13.

Los testigos de la Unión, el Querellante y Juan Rivera no refutaron la prueba presentada por UPS. De hecho, Rivera testificó que de tenerse 14 choferes es que UPS puede subcontratar empleados y el Querellante solo planteó que, de haberse posteado el puesto de chofer, lo cual no ocurrió, por antigüedad le

correspondía. El Querellante reconoció que no siempre ha habido 14 plazas de "dockman drivers" y que, en ocasiones, ha habido 12 ó 13 solamente. También reconoció que el Artículo XII no indicaba nada de garantías de puestos.

APLICACIÓN DEL DERECHO

En Puerto Rico la jurisprudencia ha establecido que el concepto de arbitrabilidad se refiere al "derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro". U.G.T. v. Corp. Difusión Pub., 168 D.P.R. 674, 684–85, 2006 TSPR 134 (Aug. 23, 2006) citando a Fernández Quiñones, *El arbitraje obrero-patronal*, Bogotá, Ed. Forum, 2000, Sec. 4.6B, pág. 236.

La arbitrabilidad puede ser sustantiva o procesal. *Id.* No obstante, la arbitrabilidad sustantiva determina si de acuerdo con el convenio colectivo, "las partes han decidido someter a arbitraje una controversia o agravio en particular". *Id.* Pues, nadie está obligado a dilucidar una controversia mediante arbitraje si no lo ha consentido previamente. *Id.* Por tanto, es norma reiterada en el derecho laboral que la obligación de arbitrar una disputa surge de la negociación colectiva y, por tanto, **una parte no puede ser obligada a arbitrar una materia en ausencia de una obligación contractual que así lo disponga.** AT&T Techs.Inc. v. CWA, 475 U.S. 643, 648, (1986).

La arbitrabilidad sustantiva se refiere a "si la queja particular forma parte del ámbito de la cláusula arbitral que especifica las materias que las partes han acordado arbitrar". Freight, Inc. v. Local Union No. 560, Int'l Bhd. of Teamsters, 49

N.J. 83, 96 (1967). En ese sentido, es un principio cardinal en el derecho de arbitraje que la jurisdicción del árbitro se puede cuestionar en cualquier momento, al igual que la jurisdicción de un tribunal de justicia se puede cuestionar en cualquier etapa de los procedimientos, a menos que se haya renunciado expresamente. Publisher's Association of New York, 39 LA 379 (1962); Joy Manufacturing Company, 44 LA 304 (1965).

Para evaluar la intención de las partes en cuanto a convenir el arbitraje, los tribunales evalúan factores como "(1) controversias en torno a la formación del contrato (la determinación de si las partes acordaron someterse a arbitraje); (2) controversias en torno a la amplitud del contrato (determinación de cuáles son las controversias que las partes pactaron arbitrar y; (3) controversias sobre la duración (determinación de si las partes acordaron someter a arbitraje la duración o expiración del contrato)." U.C.P.R. v. Triangle Eng'g Corp., 136 D.P.R. 133, 145, (1994); World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp., 125 D.P.R. 352, 361, n. 9, (1990); National R.R. Passenger Corp. v. Boston and Maine Corp., 850 F.2d 756 (D.C. Cir.1988).

La jurisdicción de un árbitro se circunscribe a lo establecido en la cláusula de arbitraje "**de acuerdo con los asuntos que las partes acordaron someter al procedimiento de arbitraje**". *Id.* Debe el árbitro [minuciosamente] atender el lenguaje de la cláusula para determinar su alcance. *Id.*

La defensa de arbitrabilidad tiene como objetivo cuestionar la jurisdicción de una controversia llevada a arbitraje. En este contexto, "la jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje, mientras que la autoridad se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro, según se dispone en el Convenio Colectivo o acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos". *Id.*³

OPINIÓN

El caso que hoy se encuentra ante nuestra consideración versa sobre un empleado que reclama un derecho retroactivo por no habersele promovido inmediatamente cuando surgió la vacante de una plaza. Según el Querellante, ésta controversia surge al amparo del Artículo XII (E) (Subcontratación) y del Artículo XIV (Antigüedad)⁴ del Convenio aplicable.

No obstante, el asunto de plazas vacantes para choferes o "dockdrivers" no fue uno que expresamente se haya pactado para dilucidar mediante arbitraje. A base de la prueba presentada ante nos es claro que la cantidad de choferes no es un asunto dispuesto para arbitraje ya que, como es requerido jurisprudencialmente⁵, no se cumple con el "test" de arbitrabilidad - no hubo un

³ Véase, además, Hospital Episcopal San Lucas y Unión Laboral de Enfermeros y Empleados de Salud, 2009 DTRH 162.

⁴ El Querellante invocó el Artículo XIV por primera vez en su Proyecto de Sumisión en la vista de arbitraje. De la prueba documental presentada por las partes surge que su querella fue al amparo del Artículo XII E del Convenio aplicable.

⁵ U.C.P.R. v. Triangle Eng'g Corp., *supra*.

acuerdo para someter este asunto a arbitraje durante la negociación del convenio colectivo- ni se ha sometido evidencia a esos efectos.

La cláusula o artículo bajo la cual el Querellante reclama es uno dirigido a los efectos de la subcontratación por parte de UPS. A saber, este artículo solo condiciona la subcontratación de personal por parte del Patrono y no se extiende a exigirle a UPS una cantidad específica de puestos o una catorceava plaza de "dockman driver" y su correspondiente publicación. En otras palabras, la sección E del Artículo XII del Convenio se refiere a cuando se puede subcontratar personal por parte de UPS. Esta sección no constituye ni provee una garantía mínima de puestos de trabajo. El Convenio (Exhibit 1 Conjunto) es tan claro que no necesita interpretación. Cordero vs. Comisión Industrial, 62 D.P.R. 143 (1943).

Asimismo, de la prueba irrefutada presentada por el Patrono se desprende que el número de plazas disponibles para los choferes es uno que se determina de acuerdo con la discreción de la gerencia, bajo lo acordado en el Artículo IV sobre Derecho a la Gerencia del Convenio Colectivo.

Entonces, por no haber un pacto previo para someter la presente querella a arbitraje y dado que el Convenio Colectivo no comprende el asunto que se plantea y reclama en este arbitraje, en tales circunstancias este Foro no cuenta con la jurisdicción para proceder con lo solicitado. En consecuencia, se ordena

la desestimación con perjuicio de la querella presentada por querellante Víctor Acevedo.

LAUDO ARBITRAL

En atención a lo anterior, conforme a la prueba documental y testifical presentada, el derecho aplicable y el Convenio Colectivo, resolvemos que la querella no es arbitrable sustantivamente. Se desestima la querella con perjuicio.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de julio de 2025.

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 17 de julio de 2025, y remitida copia por correo electrónico en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. GLADYS CORDERO
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901
REPRESENTANTE
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN, PR 00912

SR. RAMÓN ACEVEDO
UNITED PARCEL SERVICE, INC.
REPRESENTANTE
PO BOX 2113
CAROLINA, PR 009484

LCDO. JORGE LUIS MARCHAND
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901
ABOGADO UTPR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN, PR 00912

LCDO. JOSÉ A. SILVA COFRESÍ
BUFETE SILVA COFRESÍ, MANZANO & PRADÓ
ABOGADO DE UPS
PO BOX 364187
SAN JUAN, PR 00936-4186



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO